



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 228/2023

1

--- RESOLUCIÓN: 194 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO). -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 228/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente **295/2021**, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** .

Visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia materia del presente recurso de apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.** La parte actora probó los elementos de su acción reivindicatoria; mientras que el posicionamiento defensivo del demandado devino en infundado. -

Segundo. Por las razones y motivos obsequiados en el considerando propositivo de esta sentencia culminatoria, se declara procedente y fundada la acción reivindicatoria incoada por ***** , en contra de *****

Tercero. Se condena a la demandada ***** , a la reivindicación y entrega física a favor del actor, respecto del inmueble ubicado en calle doce ceros doce ceros, número ***** , colonia Tamaulipas, del plano oficial de esta ciudad capital, que corresponde a una superficie de 452.81 metros cuadrados, delimitados con las siguientes medidas y colindancias: al Norte 15 metros con lote 7; al Sur: 19.50 metros con Prolongación de la

calle Bravo; al Oriente 25.50 metros con colonia urbana y al poniente 25.0 metros con lote 11; debiendo dictarse en su momento las órdenes necesarias para tal efecto, en conformidad con el ordinal 661, de la ley del proceder civil local, lo cual tendrá lugar tan pronto este fallo decisorio cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley.

Cuarto. Se condena a la demandada *****, al pago de los daños y perjuicios, ocasionados por la privación del bien inmueble motivo del presente procedimiento, mismos que deberán de cuantificarse en vía incidental y en la etapa ejecutiva de este fallo decisorio.

Quinto. Se condena a la vencida al pago de gastos y costas procesales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, lo cual deberá de liquidarse vía incidental y en ejecución de sentencia.

Notifiquese personalmente.”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, inconforme, la demandada interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante proveído del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó remitir los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación correspondiente, lo que se hizo mediante oficio número J1C/295/2023, fechado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023); donde por acuerdo plenario y oficio 002919, ambos del veintitrés (23) de mayo del año en curso, se turnaron a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, en el que se tuvo a la parte demandada apelante, expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada. -----

--- Así, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **CONSIDERANDO:** -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 228/2023

3

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** La parte demandada por conducto de su autorizada Licenciada ***** , mediante escrito electrónico recibido el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas 5 (cinco) a 12 (doce) del presente toca, expresó como agravios lo siguiente:

“A G R A V I O S:

PRIMERO.- Causa agravios LA TOTALIDAD DE LA SENTENCIA número 350/2022, de fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós, la cual me fuera notificada el día 6 de noviembre del 2022, emitida por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, del PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, resolución que resulta incongruente y con una falta de exhaustividad, contraviniendo lo establecido por el artículo, 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; que a la letra dice: (se transcribe).

2.- Causa AGRAVIO la omisión del Juez de aplicar la facultad que establece el diverso 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que señala "Nunca concluye el término para el Juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer: I decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal y en ese orden de ideas se observa que El juez aguo en su considerando primero, le reconoce legitimación a la parte actora, dando valor probatorio a un documento que fue obtenido mediante un acto de simulación, y a pesar de que fue demostrado la causa de la simulación, aunado a ello, quedo demostrado que la suscrita nunca entre a esa propiedad sin permiso como lo manifiesta maliciosamente la parte actora del juicio, sino que al contrario la suscrita tenía y sigo teniendo un derecho sobre esa propiedad y mas aun que le he dado una gran parte de

mi vida al papa del actor, pues como quedo demostrado la suscrita cuide de el hasta el ultimo día de su vida, haciéndome cargo de gastos de medicamento, cuidados, atención médica, y todo lo que conlleva el cuidado de un enfermo. Y eso era lógico que si el actor maliciosamente no tomando en cuenta todo lo que la suscrita hice por su padre, de manera reprobable y nada humanitaria viene desde un principio a tratar de echarme a la calle, entones no consideró la deuda moral y física que tiene hacia la suscrita. y en este caso también llama la atención el silencio total del juzgador, al dictar una sentencia completamente violatoria de derechos, de acuerdo a los siguientes:

1.- La testimonial ofrecida por la suscrita y desahogada en fecha 9 de septiembre del año en curso, arroja respuestas e información insuficientes para llegar a la verdad de los hechos, entonces si bien es cierto que fueron desechadas la mayoría de las preguntas, también es cierto que el juez en su deber de actuar de manera IMPARCIAL, omitió aplicar la facultad que le otorga el artículo 303 del Código adjetivo Civil.

2.- El Juez A quo omite certificar el expediente 1442/2010, ofrecido en el escrito de contestación, prueba que desacredita lo narrado por la parte actora y que la IMPARCIALIDAD del juzgador debió llevarlo a aplicar la facultad que le otorga el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Es decir, traerlo a la vista y valorarlo.

3.- Para determinar la procedencia del juicio ordinario civil reivindicatorio los juzgadores deben considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia, y en el caso que nos ocupa, no quedó demostrada la identidad del bien, inclusive para robustecer mi dicho como lo he manifestado en el párrafo anterior, sobre la identidad de bienes inmuebles, debe haber una identidad formal y material, siendo que por un lado se deja de ver que la parte actora solo aporta como prueba una escritura pública, siendo que la prueba idónea lo debió ser la prueba pericial, situación que el juez en su actuación con falta de imparcialidad dictó una sentencia incongruente y para nada apegada a derecho.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 228/2023

5

Registro digital: 2020021

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1.100.A.4 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5311

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS. (se transcribe).

2.- Me causa AGRAVIO; el resolutivo PRIMERO de la sentencia recurrida en virtud de que el Juzgador no valora las pruebas y se me está despojando de un derecho a causa del grave error y mala maniobra de mi difunto esposo aunado a la confianza que tuvo a su mal hijo.

3.- Me causa agravio el resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la sentencia recurrida, pues en primer lugar el actor no demostró el segundo de los elementos que exige el juicio reivindicatorio y que es el deber de cada compareciente y en cambio el Juez lo considero demostrado y es allí donde se violenta mi derecho, evidenciado claramente el actuar del Juez que no es imparcial si no que resuelve a favor de uno de los comparecientes, es decir a mi contraparte; segundo me agravia que el Juez A quo le de valor probatorio a un documento obtenido de manera ilícita y en consecuencia me deje sin defensa, tercero, me agravia que se me condene a entregar el lugar que ha servido de domicilio a mi difunto esposo y la suscrita, por consecuencia derivada de un documento obtenido bajo actos ilegales e inmorales; cuarto es improcedente que se me condene a pagar daños y perjuicios, pues, quedo demostrado que la suscrita no entre a la casa sin consentimiento, pues el mismo actor confiesa en su escrito inicial que nos dejo vivir allí. Y con respecto a los gastos y costas del juicio debo manifestar que la suscrita no he actuado de mala fe, sino que lo contrario solo estoy defendiendo mi derecho pues lo que pretende el actor es quitarme el lugar que por muchos años me ha servido de domicilio, y el Juez se excedió al dictar la sentencia en esos términos.

Tiene aplicación la siguiente tesis.

Registro digital: 167944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1.4o.C.173 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1846

Tipo: Aislada

DEBE CONDENARSE A SU PAGO TOTAL A QUIEN OBTUVO CASI TODO LO PEDIDO, SI LO GANADO POR SU CONTRAPARTE NO INCREMENTÓ EL COSTO DEL PROCESO (Interpretación del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos civiles) (se transcribe).

Registro digital: 2019841

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.20.C.187 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2417

Tipo: Aislada

ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN ACCESORIA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS GENERADOS POR LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE UN INMUEBLE, ES NECESARIO QUE LA ACTORA APOORTE LOS MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE PUDO HABER OBTENIDO LAS GANANCIAS DE LAS QUE FUE PRIVADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERAGRUZ). (se transcribe).

El perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita, que se pudo haber obtenido con el cumplimiento de la obligación. En ese sentido, el artículo 2043 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece: "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 228/2023

7

necesariamente deban causarse.". Ahora bien, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no es suficiente la prueba del incumplimiento de la obligación para que proceda la condena al pago de los perjuicios, pues debe demostrarse la existencia de éstos, y para acreditar ese extremo, es indispensable que la parte actora pruebe que pudo haber obtenido las ganancias que reclama y éstas no ingresaron en su patrimonio en virtud del incumplimiento de la parte demandada. Así, cuando en un juicio en el que se ejerce la acción reivindicatoria se reclama, además, como prestación accesorias, el pago de perjuicios generados por la falta de disposición del inmueble, es necesario que la actora exponga hechos relevantes sobre dónde surgiría la ganancia que en su concepto fue privada: aporte datos que revelen la probabilidad de que de haber dispuesto del inmueble habría generado ganancias, las bases para su cuantificación y, por último, acredite dicho extremo con las pruebas que al efecto aporte, las que si bien no ameritan un estándar de alta calidad, sí deben ser aptas para demostrar la probabilidad expresada como fundamento de su pretensión. Por tanto, no basta la simple afirmación genérica en el sentido de que se causaron perjuicios por la falta de disposición del inmueble, sino que es necesaria la aportación de medios probatorios idóneos para acreditar que pudo haber obtenido las ganancias que reclama"

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los conceptos de inconformidad que anteceden, conviene destacar, que de autos se advierte lo siguiente: -----

---1).- Que el C. ***** , promovió Juicio Ordinario Civil reivindicatorio, en contra de la C. ***** , de quien reclamó en esencia:

- a).- La desocupación y entrega material del inmueble urbano y su edificación, ubicado en calle 12 ceros número 2840 calle Bravo, de la Colonia Tamaulipas, de Ciudad Victoria Tamaulipas;
- b).- El pago de daños y perjuicios;
- c).- al pago de gastos y costas.

Como hechos de la demanda, expuso en síntesis:

1.- Que es el legítimo propietario de la casa habitación cuya reivindicación reclama, lo que dice, justifica con el Instrumento Publico del volumen LXXXIII, acta numero 5,095 (cinco mil noventa y cinco) celebrado ante el

Notario Publico número ***** , con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de Fecha 17 (diecisiete) de mayo de dos mil cinco (2005), inscrita en el Registro Publico de la Propiedad y el Comercio (ahora Instituto Registral y Catastral del Estado), como FINCA número ***** , del municipio de Victoria Tamaulipas, con superficie de 452.81 M2. (cuatrocientos cincuenta y dos punto ochenta y un metros cuadrados), como consta en la copia certificada de la escritura del diecisiete (17) de mayo de dos mil cinco (2005), ante el Licenciado ***** , Notario Público Número ***** con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado.

2. Que el inmueble en cuestión tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte 15.00 metros con lote 7; al Sur: 19.50 metros con prolongación de la calle Bravo; al Oriente 25.50 metros con colonia Urbana, y al Poniente en 25.00 metros con lote 11 amparado con el certificado de fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) expedido por el Instituto Registral y catastral del Estado, que acompaña. Inmueble que adquirió el diecisiete (17) de mayo de dos mil cinco (2005), mediante donación que le hicieron sus padres ***** , quienes no tenían donde vivir por los que los dejó hacerlo en dicho domicilio hasta su fallecimiento; que su madre falleció el diez (10) de enero de dos mil siete (2007), por lo que su padre continuó viviendo en ese domicilio, a donde posteriormente, llevo a vivir con él a la C. ***** ; que su padre falleció el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y fue velado en el Velatorio San José en una de sus capillas, y aprovechando que ahí estaba la Sra. ***** , en la sala de estar se entrevistó con ella y le comentó que necesitaba que le entregara lo más pronto posible la casa donde vivía con su padre, que sacara sus pertenencia personales, a lo que ésta le contestó que le diera oportunidad de rezar el novenario y que posteriormente le entregaría dicho inmueble; que ella tenía una casa en la en la colonia reforma en esta Ciudad y que se iría para allá. Que esto aconteció el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), aproximadamente a las 10:00 (diez) de la mañana, en presencia de varias persona que se encontraban en dicho lugar; que con posterioridad a esa fecha le ha requerido a la demandada que le entregue la casa y ésta le manifiesta que no se va a salir y que no le va a entregar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 228/2023

9

nada de casa, y por ello comparece a interponer la demanda, a fin de recuperar su casa.

--- 2).- La demandada C. ***** (padre del demandado), en su escrito de contestación negó la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, y respecto de los hechos en síntesis refirió:

Que la posesión del inmueble, la obtuvo de su difunto esposo ***** (padre del demandado), quien la llevó a vivir con él, desde antes de contraer matrimonio; que su extinto esposo le dijo que la casa era suya, que siempre le decía: **“mi hijo me prestó el nombre para que no me quiten la casa, pero quedamos en que pasado un tiempo me va a firmar para que vuelvan a aparecer a mi nombre y arreglaré todo para que si un día faltó nadie vaya a sacarte de aquí”**; que después de ser emplazada al presente juicio, buscando entre los papeles de su extinto esposo, se enteró que la obtención del documento con el cual el actor pretende fundar su derecho, la obtuvo en base en actos que son constitutivos de delito, por lo que solicitó la apertura de un incidente criminal, con vista al Ministerio Público, porque el contrato de donación es un acto simulado entre los padres del actor (donantes) y éste, para evadir la obligación que tenía el C. ***** (su difunto esposo), de indemnizar por despido injustificado al C. ***** , y que fue condenado en el expediente laboral ***** , y que su extinto esposo ***** (donante) **promovió Juicio de Nulidad de Donación en contra de su hijo *******, en el expediente *****; y que en virtud de que no tiene acceso a tales expedientes, solicitó al juzgador, pidiera informes a la Junta Local Numero Uno de Conciliación y Arbitraje, para que enviara copia certificada del juicio laboral y se agregara al expediente del presente juicio; así también, que se realizara la búsqueda dentro de los archivos y sistema electrónico, del expediente ***** , para efecto de obtener una copia certificada a su costa, para ser agregada al presente juicio; y que es falso que el actor le haya solicitado la desocupación y entrega del inmueble. Objetó las pruebas ofertadas por el actor, y opuso las siguientes excepciones: FALTA DE ACCION, DE DERECHO Y DE VIA; y SIMULACION DE ACTO JURÍDICO. (fojas 23 a 29).

--- **3).**- Por auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se ordenó abrir el juicio a pruebas, por el término de cuarenta (40) días comunes a las partes. (fojas 60). -----

--- **4).**- El catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se citó a las partes para oír sentencia (fojas 201). -----

--- **5).**- **El tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se emitió la sentencia materia del presente recurso de apelación**, en la que el juez de primer grado: Declaró procedente la acción e improcedentes las defensas opuestas por la demandada; y en consecuencia, la condenó a la reivindicación y entrega física del inmueble objeto del litigio, al pago de los daños y perjuicios; y al pago de gastos y costas.

Por considerar en esencia:

- ✓ Que conforme al artículo 624 del Código adjetivo civil, para la procedencia de la acción reivindicatoria, el actor debe acreditar:a) La propiedad de la cosa que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; y, c) La identidad de la cosa, determinando que:
- ✓ Que el **primer** elemento, relativo a que el actor es propietario del bien inmueble. se acredita con la documental exhibida por el actor con el numero 1 (uno).
- ✓ Los elementos **segundo y tercero**, relativos a la posesión de la demandada de la cosa perseguida y la identidad del bien, los consideró satisfechos, porque la demandada aceptó tener la posesión del bien inmueble a reivindicar.
- ✓ Declaró improcedentes las excepciones que la demandada denominó: Falta de acción y derecho, y VÍA; y SIMULACIÓN DE ACTO JURÍDICO, porque al haber acreditado el enjuiciante su acción, concluyó que el demandado está en posesión sin tener derecho alguno, porque:
- ✓ El contrato de donación (base de la acción) realizada por ***** y ***** , nada tiene de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 228/2023

11

antijurídico, pues se hizo conforme a derecho, por lo que se encuentra dotado de validez de legal,.

- ✓ Que aún y cuando existió una demanda laboral en contra del donante *****, tal situación, por si sola, no propende a anular la donación, pues en todo caso el actor laboral pudiera demandar la acción conveniente (acción pauliana), en caso de estimarla conducente; empero, de forma alguna puede restarle valor contra terceros.
- ✓ Que la parte actora no tiene una relación personal con la demandada, pues la circunstancia de que esta última haya tenido una relación con quien era el comodatario del bien inmueble, no es suficiente para que tenga la posesión de forma lícita, ya que su difunto esposo no era propietario del bien inmueble en litigio, sino que sólo ejercía el uso y goce gratuito del bien, por virtud del comodato que se extinguió con la muerte de su finado consorte, como así lo reconoce el artículo 1845 fracción I, del código civil local, siendo intransmisible a sus herederos, por tratarse de un vínculo personalísimo entre comodante y comodatario.
- ✓ Luego entonces, no puede justificar la demandada su posesión.
- ✓ En consecuencia, condenó a la demandada al pago de los daños y perjuicios ocasionados por su ilegal posesión, cuantificable en ejecución de sentencia.
- ✓ Que al resultar fundada la acción y la demandada obtuvo sentencia adversa, procede la condena en su contra al pago de costas procesales, en términos del artículo 130 del Código adjetivo civil.

--- **CUARTO.-** Precisado lo anterior, por cuestión de orden, se analiza en primer término y de manera conjunta, los conceptos de inconformidad marcados con los números 2, (dos), 1 (uno) y 2 (dos), en virtud de que se refieren a la omisión del juzgador, de hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, respecto a la **prueba Testimonial** que ofertó la apelante, y la omisión de certificar y

traer a la vista copia del expediente *****, del índice del propio juzgado, que ofreció en su escrito de contestación. -----

--- Conceptos de inconformidad que se declaran inoperantes por una parte e infundados por otra, como se verá a continuación. -----

--- Lo inoperante del agravio, consiste en que si bien es cierto, que el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, literalmente refiere:

“**ARTÍCULO 303.-** Nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer:

I.- Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal;

II.- Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados;

III.- Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que repunte necesarios; y,

IV.- Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los magistrados y jueces se ajustarán a las formalidades prescritas en este Código para la recepción de las pruebas. Las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia. En este caso, el término para sentencia correrá de nuevo desde el siguiente día al en que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer.”

--- Así como también, que en el escrito de contestación de demanda, en lo que aquí interesa, la ahora apelante manifestó:

“el señor parte actora en el presente juicio y su padre el C. *****, tuvieron un altlcerado poco después en razón de que mi exesposo le pidio que le devolviera los documentos de la casa es decir que firmara el tramite para e los docentos de la casa aparecieran nuevamente a nombre del señor *****, y varias veces



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 228/2023

13

los escuché discutir por esa razón de tal modo que en el año 2010, mi extinto esposo ***** , promovió juicio de nulidad de donación, en contra de su hijo el C. ***** , juicio que nunca prosperó en virtud de que se perdió de vista a sus abogados contratados para realizar el juicio. Y en virtud de que no tengo a la mano los documentos para acreditarlo, ya que se encuentran en poder de este H. Juzgado, atendiendo a lo establecido por el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. BAJO OPROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO, que por encontrarme en imposibilidad material, no puedo agregar el documento que lo acredita, pero que se encuentra en poder de éste juzgado a su digno cargo, razón por la cual solicita: Se realice la búsqueda dentro de sus archivos y sistema electrónico del Expediente ***** relativas al juicio de NULIDAD DE DONACION, cuyas partes lo son EL C. ***** Y ***** , y las agregue al expediente que nos ocupa,. O en su caso se me expida recibo de pago de derechos para obtención de copias certificadas que solicito sean agregadas al expediente que nos ocupa...”

--- También lo es, **que a ningún fin práctico conduciría**, que es autoridad ordenara la reposición del procedimiento, para efecto de que el juez de primer grado incorporara a los autos copia certificada del expediente ***** relativas al juicio de NULIDAD DE DONACION, cuyas partes lo son EL C. ***** Y ***** , si del hecho (2) dos de la contestación anteriormente transcrito, **se aprecia claramente que la ahora apelante, reconoció que la acción intentada por su extinto esposo, no prosperó, al manifestar literalmente: “juicio que nunca prosperó en virtud de que se perdió de vista a sus abogados contratados para realizar el juicio”**. -----

--- Sin embargo, dicha solicitud no fue decretada por el juez de primer grado, en el proveído del dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), que

tuvo por contestada en tiempo la demanda, el cual para pronta referencia se transcribe:

“Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (02) dos días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), en esta propia fecha el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el estado, doy cuenta al Juez con el presente escrito. Conste.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (02) dos días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Téngase por recibido el escrito de fecha veintisiete de mayo del actual, signado por el C. ***** **, en su carácter de parte demandada, dentro del expediente número 00295/2022.

Visto su contenido al efecto, se le tiene a la compareciente produciendo contestación a la demanda entablada en su contra por el C. ***** **, en base a los razonamientos lógicos jurídicos que al caso estima oportunos esgrimir en su libelo de mérito, así como oponiendo excepciones, las cuales habrán de tomarse en consideración al momento de dirimir la controversia sustentada.

A cuyo efecto, dése vista a la parte contraria por el término de tres días a fin de manifestar lo que a su derecho convenga.

Por otra parte, se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: Calle 24 de Febrero,*****, colonia Emilio Portes Gil, C.P. 87080, en esta Ciudad, y autorizando en los mas amplios términos del artículo 68 BIS, del Código de Procedimientos Civiles, a la LIC. *****, quien por los datos de identidad profesional que de la misma se citan, queda habilitada con aquellas atribuciones contempladas en el primer tramo normativo del citado dispositivo legal; así también, se le tiene autorizando a los CC. *****, quienes unicamente te quedan facultados para imponerse de los autos y consultar el expediente. Así mismo, se autoriza para presentar promociones electrónicas, así como para examinar el acuerdo correspondiente a través de los medios electrónicos de este H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, aún aquellas resoluciones que sean de notificación personal, con correo electrónico: marisol152129@gmail.com.

Por ultimo y atento a lo que solicita respecto a la medida provisional impetrada, se le dice que deberá estar al alcance vinculante de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 228/2023

15

jurisprudencia que acto seguido se invoca, en conformidad con el artículo 217, de la Ley de Amparo, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014568. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 9/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 420. Tipo: Jurisprudencia.

ANOTACIÓN REGISTRAL CAUTELAR. CUÁNDO DEBE EXIGIRSE GARANTÍA. Cuando en la legislación se prevén medidas cautelares mediante el otorgamiento de una garantía, esta última debe exigirse si la concesión de aquélla es susceptible de causar daños y perjuicios en la esfera jurídico patrimonial del afectado. En ese contexto, la medida cautelar de anotación registral de una demanda civil relacionada con la disputa de derechos sobre la propiedad de un inmueble, tiene como finalidad inmediata asegurar la publicidad del proceso para que las sentencias que en ellos recaigan puedan ser opuestas a terceros adquirentes de derechos sobre el bien litigioso; destacando que mediante tal medida, no se limita la potestad del propietario para enajenar o disponer del inmueble. Sin embargo, de manera mediata, la anotación registral de la demanda también coloca al inmueble en una posición de desventaja en el mercado inmobiliario, al quedar sometida la eficacia y el alcance de los derechos que se adquieran sobre el mismo, al resultado de un juicio que se encuentra en trámite; lo que permite afirmar que tal medida cautelar sí es susceptible de causar daños y perjuicios al propietario registral. **En consecuencia, la indicada anotación registral, como medida cautelar, sí exige la exhibición de garantía.**

Contradicción de tesis 103/2016. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Pleno del Vigésimo Noveno Circuito. 11 de enero de 2017. La votación se dividió en dos partes:

mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 382/2015, sostuvo que la anotación registral preventiva del juicio civil a que está sujeto un inmueble, no afecta el derecho de propiedad, pues sólo tiene efectos publicitarios, por lo que no es necesario fijar una garantía a quien solicita dicha anotación.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 208/2015, con la tesis VII.1o.C.27 C, de rubro: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA CIVIL DENTRO DEL JUICIO. SE EQUIPARA A UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA Y REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FIANZA PARA RESPONDER POR LOS PROBABLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON DICHO ACTO PUEDAN OCASIONARSE A LA CONTRAPARTE DEL SOLICITANTE DE LA MEDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2023, registro digital: 2011023.

Tesis de jurisprudencia 9/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 22, 40, 52, 53 inciso a), 61, 66, 108, 236, 237, 238, 255 257 fracción I y II, 258, 267 y 269 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Notifíquese y cúmplase..."

--- Sin que pase inadvertido para esta autoridad, que la omisión del juzgador, fue consentida por la ahora apelante, al omitir interponer contra el auto transcrito, **el recurso de revocación** que al efecto establece el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles, lo que implica que dicho auto se encuentra firme para todos los efectos legales, lo que origina que esta Segunda Sala Colegiada, en términos de lo dispuesto por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 228/2023

17

artículo 949 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, se encuentre impedida para emitir opinión al respecto. -----

--- Máxime que, de las constancias que obran en el expediente principal, se obtiene **que la acción de nulidad del contrato de donación base de la acción, a decir de la demandada en fue ejercitada por el donante *******, en el año dos mil diez (2010), es decir, cuatro (04) años antes de que éste contrajera matrimonio con la ahora demandada apelante, el cual segun datos que aparecen en el acta respectiva, visible a fojas 30 (treinta), se celebró el 16/12/2014 (dieciséis [16] de diciembre de dos mil catorce [2014]). Por lo que, se concluye, que contario a lo afirmado por la recurrente, la omisión del juzgador, no afecta sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y acceso a la justicia. -----

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023741. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II. , página 1754. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 228/2023

19

que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.”

--- Por otra parte, también resulta inoperante, lo afirmado por la apelante, en el sentido de que se omitió aplicar en su favor, lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles, en relación a la prueba testimonial que ofertó. -----

--- Es así, porque para que esta autoridad pueda entrar al estudio de tal cuestión, no basta que la apelante refiera como agravio, que el juzgador debió hacer uso de las facultades que le confiere el artículo anteriormente transcrito, en atención a que tanto el presente recurso de apelación y el juicio procedimiento en el juicio reivindicatorio, **se rige por el principio de estricto derecho**, sin que sea procedente la suplencia oficiosa de la queja en los agravios, ante la ausencia de pruebas de que alguna de las partes contendientes, se ubique en alguna de las hipótesis que al efecto establecen los artículos 1o., y 949 del Código de Procedimientos Civiles, a

saber: que se menor de edad, incapaz o adulto mayor en estado de vulnerabilidad. -----

--- No es obstáculo a la anterior consideración, que del acta de matrimonio visible a fojas 30 del expediente, se infiera que la demandada en el año dos mil catorce (2014), en que contrajo matrimonio con su extinto esposo ***** , hubiera manifestado tener 56 (cincuenta y seis) años de edad, por lo que basta una simple operación aritmética para establecer que en la actualidad tiene aproximadamente con 65 (sesenta y cinco) años, porque tal hecho es insuficiente para determinar que se encuentre en estado de vulnerabilidad, que le impida ejercer su derecho constitucional de acceso a la justicia, y con ello se aplique en su favor la suplencia de la queja; porque de autos se aprecia que compareció oportunamente a juicio en defensa de sus intereses, por lo que, al resultarle adversa la sentencia, también compareció por su propio derecho y con la asistencia legal necesaria, a promover el presente recurso de apelación. -----

--- Sustenta lo antlerior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2011524. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CXXXIV/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1104. Tipo: Aislada, de rubro:

“ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 228/2023

21

encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no

conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja”.

--- Máxime que, la ahora apelante no controvierte la consideración total, emitida por el juzgador para otorgarle valor y eficacia probatoria a la testimonial que ofertó y se desahogó por los CC.

*****, para tener por acreditado que la demandada vivía en el inmueble objeto del litigio, con el difunto *****, lo que conforme al principio de adquisición procesal, coadyuva en la demostración del segundo elemento de la acción reivindicatoria, consistente en la posesión del inmueble por parte de la ahora apelante. ---

--- En otro orden de ideas, se declaran infundados por una parte e inoperantes por otra, los conceptos de inconformidad relativos a que el actor no acreditó **el segundo y tercer elemento de la acción reivindicatoria**, porque -dice- que el actor sólo aportó como prueba una escritura pública obtenido de manera ilícita, cuando la prueba idónea para demostrar el elemento identidad era la prueba pericial. -----

--- Son infundados, porque de la sentencia recurrida se obtiene, que el juez de primer grado, expresó que conforme a lo previsto por el artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles, el actor acreditó los elementos relativos a la posesión del inmueble objeto del litigio por parte de la demandada, y la identidad de la cosa perseguida, debido a que la demandada aceptó tener la posesión del bien inmueble a reivindicar. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 228/2023

23

--- Consideración que se estima acertada, porque en el escrito de contestación, la ahora apelante al contestar el hecho 2 de la demanda, literalmente expuso: **“2.- En cuanto al punto número 2) del capítulo de hechos ES CIERTO que el inmueble del cual estoy posesionado desde hace 14 años se identifica con los datos descritos por el supuesto propietario del inmueble en mención.”**, lo que constituye una admisión de hechos, que en términos de lo establecido por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, prueba plenamente en contra de quien la formula, para tener por demostrados los hechos admitidos, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba. ----

--- De ahí que, al haber sido admitido voluntariamente por la ahora apelante, que el inmueble que le reclama el actor, es el mismo que tiene en posesión desde hace más de 14 (catorce) años, sin suscitar explícita controversia respecto de las medidas y colindancias, torna irrelevante que en la especie no se hubiere desahogado prueba pericial para la identificación del bien inmueble si no existe controversia respecto de las medidas y colindancias, dado que el elemento identidad es susceptible de demostrarse por otros medios, entre ellos, con la confesión expresa de la demandada, derivada del escrito de contestación de demanda. -----

-- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 168739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.11o.C. J/15. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2003. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN.

Si bien es cierto que para acreditar el elemento de la acción reivindicatoria consistente en la identidad del bien, la prueba idónea es la pericial topográfica, por ser con la que se puede establecer la superficie, medidas y colindancias del predio que se pretende reivindicar; sin embargo, también lo es que pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin.”

--- Por otra parte, es inoperante lo expuesto por la demandada, en virtud de que no controvierte las consideraciones emitidas por el juez de primer grado, para declarar improcedentes las excepciones que opuso, tendientes a restarle eficacia probatoria al documento base de la acción exhibido por el actor como fundamento de su derecho. -----

--- Consideraciones en las que el juzgador sostiene, que el contrato de donación realizada por ***** y *****, se encuentra dotado de validez de legal, pues aún y cuando existió una demanda laboral en contra del donante *****, tal situación, por si sola, no propende a anular la donación; que en todo caso, el actor laboral puede demandar la acción conveniente (acción pauliana); y que la parte actora no tiene una relación personal con la demandada, pues la circunstancia de que esta última haya tenido una relación con quien era el comodatario del bien inmueble, es insuficiente para que tenga la posesión de forma lícita, ya que su difunto esposo no era propietario del bien inmueble en litigio, sino que sólo ejercía el uso y goce gratuito del bien, por virtud del comodato, el cual se extinguió con la muerte de su finado consorte, por lo que la ahora apelante, no puede justificar la posesión. -----

--- En consecuencia, resulta infundado lo afirmado por la recurrente, en el sentido de que al haber sido obtenido mediante actos ilegales e inmorales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 228/2023

25

el documento base de la acción, resulta ilegal la condena al pago de daños y perjuicios, decretada en su contra. -----

--- Así, es infundado también, el concepto de inconformidad identificado con el **número 3 (tres)**, relativo a que es ilegal la condena al pago de gastos y costas establecida en su contra, porque -dice- que no actuó con mala fe, ya que sólo estaba defendiendo su derecho -----

--- Se afirma lo anterior, porque las costas en los juicios reivindicatorios, se rigen por lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, y no conforme a las reglas de la temeridad o mala fe, a que alude el numeral 131 que cita la apelante. -----

--- Ello, porque el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en sus artículos 130 y 131, prevé dos sistemas para el pago de gastos y costas; en el primero, que se refiere a las acciones de condena, la procedencia del pago de aquéllas depende del resultado de la controversia; y, en el segundo, relativo a las acciones constitutivas y declarativas, el legislador previó que el pago depende de diversos factores relacionados con la conducta procesal de las partes en el juicio, como se advierte del a siguiente transcripción:

“Artículo 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas”.

“Artículo 131.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:

I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada una reportará las que hubiere erogado;

II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contaría; y,

III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado”.

--- Como se ve, el primer artículo establece que en los juicios que versen sobre acciones de condena, el pago de gastos y costas depende del resultado de la controversia, esto es, la parte que resultó vencedora tiene derecho a cobrar los gastos que erogó con motivo de la tramitación del juicio y, por consiguiente, el vencido tiene el deber de pagar esos costos (teoría del vencimiento). Además prevé que cuando uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en otra las costas se compensarán.-----

--- En el segundo numeral, se prevé los casos en los que procede la condena al pago de gastos y costas tratándose de acciones declarativas y constitutivas, sistema en el que no opera la teoría del vencimiento que rige tratándose de acciones de condena, sino que se atiende a la conducta de las partes en el proceso, para determinar si alguna de ellas se condujo con temeridad o mala fe (teoría de la pena).-----

--- De lo que se concluye, que tratándose de acciones de condena, se condenará a la parte vencida al pago, sin importar si se condujo con temeridad o mala fe durante la sustanciación del proceso (salvo en los casos de excepción a que se refieren los últimos tres párrafos del propio artículo 130 del Código citado; además se prevé que cuando alguno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en otra, las costas se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 228/2023

27

compensarán. Mientras que, tratándose de acciones declarativas o constitutivas, es irrelevante determinar cuál de las partes resultó vencida o vencedora, dado que la condena obedece a la actitud asumida por éstas frente al proceso, de modo que si ambas actuaron sin mala fe o temeridad, no habrá condena en costas. -----

--- Sin embargo, cuando en la demanda se deduzcan tanto acciones declarativas como de condena, aquélla queda absorbida por ésta, puesto que, sobre la regla del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicable a las sentencias declarativas y constitutivas, que se rige por el principio de la temeridad, prevalece la del artículo 130 que sigue la teoría del vencimiento y previene que “en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuera adversa.”-----

--- Luego, si en la especie, la acción reivindicatoria es una acción de naturaleza mixta, ya que por una parte, requiere la declaración del juzgador, de que el actor es el legítimo propietario del inmueble objeto del litigio; por otra, sus efectos son de condena, ya que se persigue que la demandada restituya el bien, y en su caso, el pago de daños y perjuicios; es claro que respecto de las costas, la acción declarativa se subsume a la de condena, y por ende, resulta aplicable la teoría del vencimiento, a que se contrae la primera parte del artículo 130 del Código citado; por lo que, al haber resultado vencida la ahora demandada apelante en el juicio de origen, se estima acertada la decisión del juzgador de primer grado, al condenarla al pago de gastos y costas. -----

--- Atento a lo antlerior, y de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se **confirma** la sentencia del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente **295/2021**. -----

--- En consecuencia, se condena a la parte demandada apelante, al pago de gastos y costas en ambas instancias, en virtud de que con esta, le recayeron dos sentencias adversas, actualizándose así, la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes. -----

--- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 3o., 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118 y 926, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declaran infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios expuestos por la C. ***** *****, parte demandada apelante, contra la resolución del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente **295/2021**. -----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia apelada a que se refiere el punto resolutivo anterior. -----

--- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada apelante, al pago de gastos y costas en ambas instancias, de conformidad con el considerando que antecede. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 228/2023

29

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes actuaron con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/DASP/kelp.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria
Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS*

CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **194 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO)**, dictada el JUEVES, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) por los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, constante de 30 (treinta) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, el de los terceros ajenos a la controversia y datos de identificación de inmuebles, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.